

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12368 *DECRETO 1236/1975, de 16 de mayo, sobre normas complementarias de regulación de la campaña algodonera 1975/1976.*

El Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de uno de octubre), de regulación trianual de las campañas algodoneras mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro a mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis, que establece la normativa general de regulación, confía a disposiciones complementarias la fijación de las condiciones específicas de cada campaña.

En su virtud teniendo en cuenta los acuerdos del F.O.R.P.P.A., a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria, de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Uno.—Objetivo de producción acogida al sistema de compensación de precios.

Dentro de un régimen de libertad de cultivo en cuanto a volúmenes de producción, se fija en cuarenta mil toneladas de algodón fibra de tipo americano el que en la campaña que se inicie en uno de abril de mil novecientos setenta y cinco quedará acogido al sistema de compensación de precios que establece el punto once del Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de uno de octubre), básico de regulación trianual de las campañas algodoneras.

Dos.—Semilla de siembra.

Las variedades de semilla autorizadas para su siembra, en la campaña, así como sus clases y precios respectivos, serán los que establezca la Dirección General de la Producción Agraria, del Ministerio de Agricultura.

Tres.—Precios percibidos por los cultivadores.

Los precios mínimos de las distintas categorías de algodón bruto de tipo americano serán los siguientes:

Categoría	Pesetas por kilogramo
Primera	33,50
Segunda	32,00
Tercera	29,50
Cuarta	26,50
Quinta	24,50

El precio en factoría desmotadora del kilogramo de fibra de tipo americano de la calidad base Strict Middling, uno-uno/dieciséis de pulgada, a abonar a los cultivadores acogidos a la modalidad b) de contratación será de cien coma treinta y seis pesetas.

Cuatro.—Primas de compensación.

A los efectos del cálculo de las primas de compensación de precios del algodón nacional, y en virtud de lo establecido en el punto once de. Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, las fórmulas de cálculo de los precios teóricos del algodón nacional y del importado para la campaña mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis en pesetas por kilogramo, serán las siguientes:

Precio teórico del algodón fibra nacional:

$$[100,36 + (12,56 - Ps) 1,58] (1 + 0,02) + 5,07$$

Precio teórico del algodón de importación;

$$2,204744 I_A \cdot c (1 + 0,2324) + 2,406$$

Siendo:

Ps = Precio del kilogramo de semilla de algodón para molturación.

I_A = Índice «A» de Liverpool en dólares por libra de peso.

c = Tipo de cambio vendedor en pesetas por dólar.

La última de las fórmulas indicadas está estructurada en base a unos derechos arancelarios e impuesto de compensación de gravámenes interiores del trece por ciento y ocho por ciento, respectivamente, de acuerdo con el punto diez del Decreto básico dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres.

Si estos derechos fiscales experimentasen variación en el curso de la campaña y hubiese necesidad, por otra parte, de poner en marcha el mecanismo del sistema previsto de compensación de precios, el Gobierno, a propuesta del F.O.R.P.P.A., establecería las oportunas medidas correctoras.

Cinco.—Límite máximo de compensación.

De conformidad con el punto trece del Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres la cantidad máxima destinada a subvenciones para la campaña que se regula por este Decreto no podrá exceder de mil millones de pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

12369 *DECRETO 1237/1975, de 23 de mayo, por el que se da nueva redacción a diversos artículos del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar.*

De acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo seiscientos noventa del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, aprobado por Decreto número tres mil ochenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve de seis de noviembre, y a propuesta de la Junta Interministerial de Reclutamiento, se ha tomado en consideración la necesidad de incrementar las cuantías de las multas previstas en la Sección segunda del capítulo VIII del citado Reglamento, con objeto de conseguir una mayor efectividad en el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el mismo, así como la conveniencia de incluir una nueva infracción no prevista anteriormente.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único

Se da nueva redacción a los artículos seiscientos setenta y cinco al seiscientos ochenta y seiscientos ochenta y dos al seiscientos ochenta y cuatro del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, aprobado por Decreto número tres mil ochenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de seis de noviembre, que quedarán en la forma siguiente:

Sección segunda. En vía gubernativa

Artículo seiscientos setenta y cinco

a) Las Autoridades Judiciales que entienden en los procedimientos a que se alude en la sección anterior darán cuenta, según proceda, a la Autoridad Jurisdiccional o a la Junta de Clasificación y Revisión que corresponda el mozo o recluta, de la resolución recaída en el procedimiento.

Si la resolución fuera condenatoria, la Autoridad Militar Ju-

risdiccional o la Junta de Clasificación y Revisión la tomarán en consideración para que los mozos o reclutas condenados por haber tenido alguna participación en delito cometido, con el fin de obtener su indebida exclusión del servicio, si son o están clasificados útiles para el Servicio Militar, serán privados del derecho de obtener prórrogas de incorporación a filas, exenciones y reducciones del servicio, licencias temporales y de pasar al servicio eventual.

Dichas circunstancias se comunicarán a los Jefes de los Centros o Unidades de que dependan estos mozos o reclutas.

b) Las Autoridades Judiciales, al dar cuenta de las sentencias dictadas contra mozos o reclutas condenados por haber tenido alguna participación en delitos cometidos con el fin de obtener su indebida exclusión del servicio, si en las aludidas sentencias se recogieron antecedentes de peligrosidad, remitirán copia de la sentencia dictada, con objeto de que los condenados, caso de ser útiles para el Servicio Militar, sean destinados a las unidades que fijen los Ministerios Militares respectivos, de acuerdo con sus antecedentes y circunstancias.

Artículo seiscientos setenta y seis

Los Organos y las Autoridades a los que se refiere el artículo ciento seis de la Ley General del Servicio Militar podrán imponer las multas señaladas para las infracciones previstas en los artículos siguientes de este Reglamento en las cuantías asimismo establecidas.

Para determinar la cuantía, las «unidades» que se citan se entenderán referidas a un día de salario mínimo interprofesional en la cuantía fijada periódicamente por el Gobierno para los trabajadores mayores de dieciocho años y que se encuentre vigente en el momento de cometerse la infracción. En ningún caso la multa a imponer podrá exceder de cincuenta mil pesetas.

Artículo seiscientos setenta y siete

Las Juntas Municipales de Reclutamiento podrán imponer multas en la cuantía que se indica en los siguientes casos:

Primero. Omisión de la obligación de inscripción para el alistamiento prevista en los artículos cincuenta y uno y sesenta y cinco de este Reglamento: multa de cinco unidades.

No debe aplicarse la penalidad anterior al personal comprendido en el artículo sesenta y uno que deje de ser alistado. Los Jefes de dicho personal serán quienes respondan de dichas omisiones, debiendo las Autoridades civiles, cuando ocurra alguno de estos casos, ponerlo en conocimiento de la Autoridad Militar Jurisdiccional correspondiente, para que ésta exija las responsabilidades a que haya lugar.

Segundo. Omisión de la obligación de realizar las inscripciones colectivas dispuestas en el artículo sesenta: multa de dos unidades por cada mozo omitido.

Tercero. Falta de exactitud en los datos de las tarjetas de inscripción: multa de dos unidades.

Cuarto. Prófugos por falta de asistencia al acto de clasificación provisional (artículos ochenta y nueve y noventa): multa de diez unidades.

Quinto. Simular enfermedad para no asistir al acto de clasificación provisional: multa de cinco unidades.

Sexto. Falta de comparecencia de los representantes a que se refiere el artículo noventa y uno y testigos o informantes citados por la Junta: multa de cinco unidades.

Séptimo. Alteraciones del orden o faltas de respeto y consideración a la Junta durante las sesiones públicas: multa de treinta unidades.

Artículo seiscientos setenta y ocho

Las Juntas Consulares de Reclutamiento podrán imponer multas en la cuantía que se indica, a satisfacer en moneda del país por su contravalor según el cambio oficial establecido en los siguientes casos:

Primero. Omisión por los mozos que figuren en los Registros de nacionales o residentes en el extranjero nacidos en el mismo de la obligación de inscribirse para el alistamiento, prevista en los artículos ciento catorce, ciento dieciséis y ciento veintidós: multa de cinco unidades por cada año natural transcurrido o fracción del mismo.

Segundo. Falta de exactitud en los datos de las hojas de inscripción: multa de dos unidades.

Tercero. Falta de presentación del mozo al reconocimiento para la clasificación, de haber sido citado por deseo del interesado manifestado en la hoja de inscripción (artículo ciento veinticinco): multa de diez unidades.

Cuarto. Falta de presentación del interesado ante la Junta Consular o Consulado para pasar a la revisión reglamentaria (artículo ciento cuarenta): multa de diez unidades.

Quinto. Falta de presentación de los documentos exigidos

(artículos ciento treinta y ciento treinta y uno): multa de cinco unidades.

Sexto. Alteraciones del orden o faltas de respeto y consideración a la Junta durante las sesiones públicas: multa de treinta unidades.

Artículo seiscientos setenta y nueve

Los Comandantes Militares de Marina y Jefe del Centro de Reclutamiento y Movilización de la Jurisdicción Central podrán imponer multas en la cuantía que se indica en los siguientes casos:

Primero. Omisión de la obligación de matriculación, si se pertenece a alguno de los grupos del artículo veintiséis: multa de cinco unidades.

Segundo. Omisión de la obligación que establece el artículo ciento cuarenta y ocho de remitir a los Organismos correspondientes los certificados de existencia: multa de dos unidades por cada omisión.

Tercero. Prófugos por falta de asistencia a la concurrencia obligatoria ante la Junta Local de Alistamiento (artículo ciento cincuenta y cinco): multa de diez unidades.

Cuarto. Simular enfermedad para no asistir a la concurrencia mencionada en el caso anterior: multa de cinco unidades.

Quinto. Falta de comparecencia de los representantes a que se refiere el artículo ciento cincuenta y seis y testigos o informantes citados por la Junta Local de Alistamiento: multa de cinco unidades.

Sexto. Alteraciones del orden o faltas de respeto y consideración a la Junta durante las sesiones públicas: multa de treinta unidades.

Artículo seiscientos ochenta

Las Juntas de Clasificación y Revisión podrán imponer multas en la cuantía que se indica en los siguientes casos:

Primero. Prófugos así clasificados por no presentarse ante la Junta de Clasificación y Revisión o estar comprendidos en los casos segundo y tercero del artículo trescientos ochenta y dos: multa de diez unidades.

Segundo. Con independencia de la multa impuesta en el caso anterior y en los cuarto del artículo seiscientos setenta y siete y tercero del seiscientos setenta y nueve, los prófugos por su retraso en la presentación incurrirán en las siguientes multas:

a) Presentados o aprehendidos en años posteriores a la declaración de prófugos: multa de cuatro a ocho unidades, respectivamente, por cada año natural transcurrido o fracción del mismo.

b) Presentados o aprehendidos en o después del año en que cumplan los treinta y ocho de edad: multa de cuarenta y dos y cincuenta unidades, respectivamente, no extendiéndose el certificado de licencia absoluta hasta que la satisfagan (artículo trescientos noventa y siete).

Tercero. Falta de presentación de la documentación exigida: multa de dos unidades.

Cuarto. Simulación de enfermedad para eludir la asistencia al acto de reconocimiento médico: multa de cinco unidades.

Quinto. Alteraciones del orden o faltas de respeto y consideración a la Junta durante las sesiones: multa de treinta unidades.

Sexto. Salida al extranjero o embarque como tripulantes en buques o aeronaves extranjeros sin la autorización militar a que alude el artículo seiscientos nueve para los mozos en el año del alistamiento: multa de treinta unidades por cada infracción.

Séptimo. Salida al extranjero en el año del alistamiento y fijar su residencia en el mismo sin autorización expresa (artículo seiscientos dieciocho): multa de cuarenta unidades.

Artículo seiscientos ochenta y dos

Los Cónsules de carrera podrán imponer multas en la cuantía que se indica, a satisfacer en moneda del país por su contravalor, según el cambio en el mercado libre y en los siguientes casos:

Primero. Petición fuera de plazo de la prórroga de cuarta clase, caso c), por residir en el extranjero:

a) Los que solicitaren acogerse transcurrido el plazo señalado en el artículo seiscientos veintinueve, formulando su petición en los meses sucesivos del año correspondiente al de su alistamiento: multa de dos unidades.

b) Los que lo solicitasen a partir del año siguiente al de su alistamiento y antes de cumplir los veintiocho años de edad satisfarán la multa que resultase a razón de computar dos unidades por cada año transcurrido desde el de alistamiento al de la presentación de solicitud.

c) Los que lo solicitasen después de haber cumplido veintiocho años de edad y hasta el año correspondiente al de la obtención de la licencia absoluta satisfarán la multa que resulte de computar cuatro unidades por cada año transcurrido desde el de su alistamiento al de dicha solicitud.

d) Los que por haber interrumpido la obtención de las prórrogas interesasen su reanudación satisfarán la multa que resultase de computar dos unidades por cada año transcurrido entre el de la caducidad de la última prórroga concedida y el de la que pretendieran obtener, independientemente de que la solicitud se formulare dentro del plazo señalado en el artículo seiscientos veintinueve o fuera de él.

Segundo. Desplazamiento al territorio nacional de los beneficiarios de prórroga de cuarta clase, caso c), por residir en el extranjero sin solicitar la autorización establecida en los artículos seiscientos cuarenta y tres, seiscientos cuarenta y cinco, seiscientos cuarenta y seis y seiscientos cuarenta y ocho: multa de dos unidades, doblándose para infracciones sucesivas.

Tercero. Omisión del deber de notificar los cambios de residencia o domicilio en la forma establecida en el artículo seiscientos cincuenta: multa de una unidad por cada omisión.

Artículo seiscientos ochenta y tres

Las Zonas de Reclutamiento y Movilización del Ejército de Tierra y los Centros de Reclutamiento y Movilización de la Armada y Ejército del Aire podrán imponer multas en la cuantía que se indica en los siguientes casos:

Primero. Destrucción o pérdida por negligencia comprobada de la Cartilla del Servicio Militar: multa de dos unidades.

Segundo. Omisión de la obligación por parte del personal en situación de reserva de comunicar los cambios de residencia o domicilio (artículo quinientos ochenta y nueve): multa de una unidad por cada omisión.

Tercero. Omisión de la obligación de pasar las revistas periódicas establecidas en los artículos quinientos ochenta y siete y seiscientos cinco: multa de dos unidades por cada omisión, que serán acumulables.

Cuarto. Omisión por parte del personal en situación de reserva de la notificación de salida o regreso al territorio nacional, que será en el artículo seiscientos veinte: multa de una unidad por cada omisión.

Quinto. Omisión de la obligación establecida en el artículo seiscientos cincuenta y nueve: multa de una unidad.

Sexto. Omisión de la obligación de presentación de un reservista ante el órgano de movilización de que dependa, en caso de citación o requerimiento, cinco unidades.

Artículo seiscientos ochenta y cuatro

Las Autoridades Militares Jurisdiccionales podrán imponer multas en la cuantía que se indica en los siguientes casos:

Primero. Omisión por parte de las Empresas, Sociedades y demás Entidades de las obligaciones establecidas en los artículos quince y dieciséis: multa de diez unidades por cada infracción cometida.

Segundo. Omisión del deber de comprobar la matriculación, establecido en el tercer párrafo del artículo veintiséis: multa de diez unidades. En este caso, la sanción se entenderá referida a cada omisión efectuada.

Tercero. Omisión de la obligación establecida en el artículo cuatrocientos cuarenta y seis: multa de cinco unidades.

Cuarto. Ingreso en un Ejército, con fraude o engaño, en cualquiera de las tres formas previstas en el artículo séptimo: multa de diez unidades.

Quinto. Salida al extranjero o embarque como tripulantes en buques o aeronaves extranjeros sin la autorización militar a que alude el artículo seiscientos nueve, estando en situación de disponibilidad, servicio eventual o realizando períodos de formación o prácticas: multa de treinta unidades.

Sexto. Fijar su residencia en el extranjero sin autorización expresa (artículo seiscientos dieciocho).

a) En situación de disponibilidad o realizando períodos de formación o prácticas: multa de cuarenta unidades.

b) En Servicio Eventual: multa de treinta unidades.

Séptimo. Omisión de las obligaciones que establece el artículo quinientos setenta y siete para el personal en Servicio Eventual: multa de dos unidades por cada omisión.

Así lo dispungó por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12370

ORDEN de 2 de mayo de 1975 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en la actualidad y el pase a la situación de en expectativa de servicios civiles del Comandante de Infantería don Joaquín Calvo Fernández.

Excmos Sres.: Vista la instancia cursada por el Comandante de Infantería don Joaquín Calvo Fernández, en la actualidad con destino civil en el Ministerio de la Gobernación —Ayuntamiento de Soria— en súplica de que se le conceda el pase a la situación de en expectativa de servicios civiles, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), párrafo 4.º del artículo 7.º del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» número 189), y apartado b) de la Orden de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46),

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Comandante, causando baja en el destino de referencia y alta en la situación de en expectativa de servicios civiles, fijando su residencia en la plaza de Pamplona. Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1975.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Joaquín Bosch de la Barrera.

Excmos. Sres. Ministros del Ejército y de la Gobernación.

12371

ORDEN de 5 de mayo de 1975 por la que se dispone el cese del Teniente de Infantería, E. A., don Justino Armenta de Medrano en la Policía Territorial de Sahara.

Ilmo. Sr.: Por haber sido promovido al empleo de Capitán y reintegrarse al Ministerio del Ejército el Teniente de Infantería, E. A., don Justino Armenta de Medrano.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en la Policía Territorial del Gobierno General de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de mayo de 1975.

CARRO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

12372

ORDEN de 7 de mayo de 1975 por la que se otorga por adjudicación directa el destino que se menciona al Guardia primero de la Guardia Civil que se cita.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 81), Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313) y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258),